

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Pertinencia  
**Radicado:** 63190408900120190004900  
**Asunto:** Auto requiere  
**Demandante:** Igna Suguey Cuervo Ortiz  
**Demandado:** Cooperativa Integral de vivienda y servicios  
complementarios del Quindío y demás personas  
indeterminadas

**Auto de sustanciación No.: 112**

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegara diferente información necesaria para la continuación del proceso.

En el primer ítem del citado auto se solicitó que se aportara certificado de existencia y representación de la parte demandada. La parte requerida argumentó que ya lo aportó y que obra a folio 15 del expediente digitalizado. Revisado nuevamente el expediente, se encuentra a folio 25 un documento ilegible que al parecer es el certificado de existencia de la entidad demandada, sin embargo, además de ser ilegible como ya se mencionó, no está actualizado, fue tomado de la escritura pública 174 de 1994. Se requiere un documento actualizado de dicha entidad o de no existir, certificar esa circunstancia con el fin de, como ya se indicó, conocer su dirección de notificaciones.

En el ítem dos se requirió aclarar la dirección del predio porque existe información diferente en el certificado de tradición, en el IGAC y en el certificado de nomenclatura expedido por la Alcaldía Municipal de Circasia. La requerida no ha efectuado pronunciamiento alguno. Tampoco se aclaró el área del predio requerido en el ítem tres.

Finalmente, en torno al ítem cuatro donde se indicó que la valla<sup>1</sup> no cumplía con el presupuesto del literal f, numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso, la requerida indicó no encontrar imprecisión alguna. Verificada la valla y el contenido de la norma en mención se advierte que no se **emplazó** a las personas indeterminadas para que concurran al proceso, sino que se consignó en el acápite de los demandados. Como quiera que la valla cumple la función de emplazar a demandados y demás personas, debió precisarse el asunto del emplazamiento para que las personas interesadas puedan concurrir.

Como quiera que no se dio cumplimiento al requerimiento elevado por el despacho, pese a haber transcurrido ampliamente el término concedido, se hace un **último requerimiento a la parte actora** para que el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído proceda a allegar la información y las pruebas requeridas. De no efectuarse el trámite ordenado, **quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C. G. P.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> Folio 93, archivo 01, expediente digital.

**Firmado Por:**

**Jennifer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc1c83396e60517ed65210651b0d3c73984f0c90b17cdabb4d62eaaca88121a**

Documento generado en 26/04/2022 12:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**